



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña
Presidente del Congreso del Estado
P R E S E N T E**

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su momento vigente, la iniciativa de reforma al artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 119 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 13 de octubre de 2016, ingresó la iniciativa por la que se «reforma el artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, en su momento vigente, de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del 18 de octubre de 2016, se radicó la iniciativa y se aprobó por mayoría la metodología para su estudio y dictamen, misma que consistió en:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Remisión de forma electrónica de la iniciativa a los treinta y seis diputadas y diputados del Congreso del Estado para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en quince días hábiles, a partir de la recepción del documento. **2.** Habilitación de un vínculo en la página web oficial del Congreso del Estado, en la que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa por un término de quince días hábiles, contados a partir de la habilitación del vínculo, así como un apartado en el que se tenga la posibilidad de enviar a la Comisión, comentarios o propuestas sobre el contenido de la iniciativa, las cuales se canalizarán al secretario técnico de la Comisión. **3.** Remisión de la iniciativa vía correo electrónico para su análisis y comentarios a universidades. **4.** Remisión de la iniciativa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su análisis y comentarios, y al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, los cuales deberán ser entregados a más tardar en quince días hábiles, a partir de la recepción del documento. **5.** Por incidir en la competencia municipal, remisión vía electrónica u oficio de la iniciativa a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en quince días hábiles, a partir de la recepción del documento. **6.** Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de quince días hábiles a esta Comisión, a través de la secretaría técnica. **7.** Elaboración y remisión por parte del secretario técnico de un documento que concentre las observaciones y comentarios recibidos, mismo que sería enviado siete días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a las entidades consultadas. **8.** Integración de una mesa de trabajo permanente encabezada por la diputada y los diputados integrantes de la Comisión y asesores parlamentarios en la que se analice el contenido de la iniciativa y el documento elaborado por la Secretaría Técnica y sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen. **9.** Integración por parte de la secretaría técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en un término de cinco días hábiles. **10.** Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I.3. En seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación, los ayuntamientos de Abasolo, Celaya y León; el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato; y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. Se realizó una mesa de trabajo donde participaron la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Tercera Legislatura, conjuntamente con los asesores y la Secretaría Técnica de la Comisión, trabajos que contribuyeron a enriquecer el quehacer legislativo.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el objeto sobre el cual versa la iniciativa por la que se «reforma el artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«En el caso de los vehículos de motor la piedra angular de esta prevención consiste en evitar que aquellas personas que manejan bajo el efecto del alcohol o de las drogas pongan en el juego sus propias vidas y las de víctimas inocentes.

Hablando específicamente de los efectos de las bebidas alcohólicas, es importante señalar que la alcoholemia se divide, en base a sus efectos, en tres grandes bloques, siendo el más grave el que se ubica entre .08 y 1.5 (gramos por litro), conocida como de conducción peligrosa, la cual significa un incremento de nueve veces en el riesgo de provocar o sufrir un accidente, debido a la perturbación de los reflejos, la disminución de la velocidad de las respuestas, de la precisión del movimiento, de la coordinación y de la concentración de la vista.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es un problema que compartimos con el resto del país y con el mundo entero. Por ello, el año pasado, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que incluye como uno de sus objetivos, reducir a la mitad el número mundial de muertes y traumatismos por accidentes de tránsito, antes del 2020. Como parte de este trabajo se identificaron 5 factores de riesgo para la seguridad vial. El segundo más importante es la conducción bajo los efectos del alcohol.

Para combatir este flagelo, en todo el mundo está experimentando con nuevas estrategias, incluyendo el aumento en las multas, en el caso de España, o la suspensión de licencia y las penas de prisión de hasta seis meses o incluso más de un año, en el caso de quienes reincidan por tercera o cuarta ocasión en el estado de California y de hasta cuatro meses en Arizona. En nuestro país, se considera generalmente la multa administrativa y el arresto administrativo, aunque en estados como Jalisco ya se ha incluido la obligación de tomar cursos de sensibilización y de rehabilitación en el caso de los reincidentes.»

«Con ese propósito, proponemos la reforma al artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con el objetivo de que se sancione con arresto de entre 12 y 36 horas a cualquier persona que cometa alguna infracción de tránsito mientras conduzca ya sea en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia con efectos similares.

Proponemos también que, en dicho caso, aquel conductor que registre un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría, sufra la suspensión de su licencia de conducir durante 180 días y deba someterse a un tratamiento de prevención de adicciones.

En caso de que alguien realice esta conducta en una segunda ocasión, se le sancionará con arresto administrativo de 36 horas y se le cancelará su licencia, la cual sólo podrá volver a obtener después de tres años, siempre y cuando presente exámenes de toxicomanía y alcoholismo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estas sanciones de arresto administrativo no serán conmutables por multa, pues con esta iniciativa no pretendemos una medida recaudatoria, sino proteger las vidas y el patrimonio de los guanajuatenses, incluyendo a los propios conductores, a través de acciones que envíen un mensaje muy claro a la sociedad: En Guanajuato no se tolerará el manejo bajo la influencia del alcohol o de las drogas.

Específicamente en el caso de los menores de edad, proponemos que se les cancele el permiso para conducir y queden inhabilitados durante un año para obtenerlo nuevamente, además de someterlos de manera obligatoria a un tratamiento de prevención de adicciones.»

Quienes dictaminamos consideramos que la propuesta de reforma al artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios formulada por los iniciantes, es factible si se realizan ajustes mínimos que contribuyan a enriquecer la propuesta plasmada en la iniciativa, es por ello que aunado a lo anterior, no se omite observar que la Ley de Movilidad ya establece la prohibición para todo conductor u operador de conducir bajo los efectos del alcohol y de toda sustancia que pueda alterar su capacidad para dicha acción, por lo que la propuesta viene a reforzar la intención del legislador, a través del establecimiento de esta sanción, de proteger la integridad tanto del conductor como de terceras personas.

Cambios a la iniciativa:

Se observa que la Ley de Movilidad establece en su artículo 249, el catálogo de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas tanto en la ley como en los reglamentos, sin embargo no se prevé el trabajo en favor de la comunidad. Por esta razón y en congruencia normativa resulta oportuno incluir dentro del catálogo de sanciones la reforma a la actual fracción X para que contemple el trabajo en favor de la comunidad y adicionar así una fracción XI con el arresto hasta por treinta y seis horas, es por ello que quienes dictaminamos consideramos la inclusión de esta sanción en el catálogo previsto en el artículo 249.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Resulta importante señalar que la suspensión de la licencia por ciento ochenta días, es cuando el conductor ha superado el nivel de alcohol en la sangre y es superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, de igual forma cuando conduzca bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, dicha suspensión de la licencia debe ser tomada como una forma de complementar las consecuencias a las que debe enfrentarse el conductor, así como también el tratamiento al que el conductor deberá someterse en caso de encuadrar en las disposiciones propuestas en el presente dictamen.

Cuando el conductor por segunda ocasión (reincida) infrinja la disposición legal establecida en el artículo 257 del presente dictamen y dicha situación acontezca en un periodo que no exceda de tres años, habrá de considerársele como reincidente; y donde la sanción más allá del arresto administrativo de treinta y seis horas, el conductor deberá asumir como consecuencia de su actuar, la cancelación de su licencia, la que podrá proporcionársele de nueva forma, al reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para una licencia nueva, y esto hasta haber transcurrido tres años a partir de su cancelación, y que el conductor acredite haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones, ya sea en instituciones públicas o privadas, y presentando los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares; con todo lo anterior, quienes dictaminamos, consideramos una forma de complementar las consecuencias a las que debe enfrentarse el conductor, no sólo desde el punto de vista de la sanción, sino de reencauzarlo, a través de la atención del Estado en la prevención de adicciones.

Por otra parte con respecto al artículo 257 se realizaron algunos ajustes de redacción que por técnica legislativa resultaron viables. La iniciativa contemplaba originalmente el arresto de doce hasta treinta y seis horas, quienes dictaminamos determinamos se contemple el arresto de veinte hasta treinta y seis horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el artículo 257 párrafo primero, con relación al nivel de alcohol en la sangre y el de alcohol en aire espirado, se propuso la siguiente redacción, «... a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, ...»

En el artículo 257 párrafo sexto, concerniente al caso de los menores de dieciocho años, se contempló que únicamente se les cancele el permiso para conducir y estén inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometa la infracción; y el conductor se someta a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 249, fracción X y 257 párrafos primero, tercero, quinto y sexto, se **adiciona** la fracción XI al artículo 249 y se **deroga** el párrafo cuarto al artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

Sanciones

«**Artículo 249.** A quienes infrinjan...

I a IX....

X. Trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas educativas o de asistencia social, sin que exceda de diez jornadas de hasta tres horas en no más de tres días a la semana, fuera del horario de actividad habitual del infractor; y

XI. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Procedimiento para conductores en estado inconveniente

Artículo 257. Se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso...

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

A la persona que incurriere por segunda vez en un periodo que no exceda de tres años en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además el conductor deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años únicamente se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La imposición de...»

TRANSITORIOS

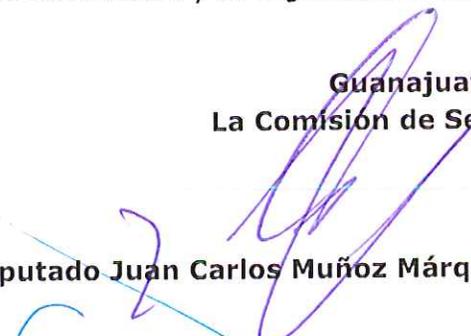
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los noventa días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los municipios que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para la aplicación del presente Decreto, contarán hasta con un año, contado a partir del inicio de su vigencia, a efecto de que adecúen su infraestructura y su organización administrativa.

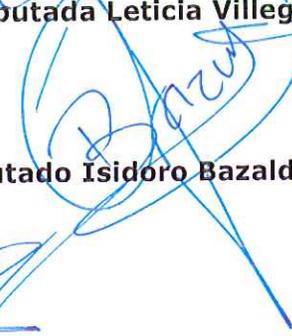
Guanajuato, Gto., 6 de abril de 2017

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones


Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez


Diputada Leticia Villegas Nava


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca


Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo


Diputado Rigoberto Paredes Villagómez